

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO     | Ejecutivo Mixto  |
| DEMANDANTE  | Elmer Yovani Lopera Londoño y otros  |
| DEMANDADO   | María del Pilar González Herrera<br>Erika Tatiana Vega Escobar<br>Felipe Arcila González |
| RADICADO    | 05697 31 12 001 2019-00198 00  |
| PROCEDENCIA | REPARTO  |
| INSTANCIA   | Primera  |
| ASUNTO      | Suspende proceso y requiere a las partes   |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio No. 316  |

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el Dr. CAMILO SANABRIA BALLÉN, conciliador en insolvencia de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, mediante la cual informó que la codemandada MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ HERRERA, elevó ante dicha entidad petición para la negociación de deudas y que la misma fue aceptada el 27 de julio del año en curso, dando inicio al procedimiento establecido en los artículos 538 y siguientes del C G P, por lo tanto, rogó la suspensión de este proceso judicial.

#### II. CONSIDERACIONES

Los artículos 531 y siguientes del C G P, regulan el tema relacionado con la insolvencia de personas naturales no comerciantes, estableciendo los procedimientos para ello, permitiendo a los deudores negociar sus obligaciones con los acreedores, convalidar los acuerdos privados que hubieren realizado o, liquidar su patrimonio, además, asigna la competencia para conocer de los primeros a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.

Señala el numeral 1° del artículo 545 del C G P, que a partir de la aceptación de la solicitud no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso.**

Además, el artículo 548 ibídem, establece que el inicio del procedimiento de negociación de deudas será comunicado a los acreedores y a los jueces que conocen de los procesos indicados en la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín, comunicó a este Despacho la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la codemandada MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ HERRERA, identificada con C.E. 132.701, a partir del 27 de julio de 2021, sin que sea posible desde tal fecha adelantar cualquier actuación judicial dentro de este proceso ejecutivo mixto, por lo que se aceptará la suspensión solicitada, con las consecuencias y efectos legales previstos en el acta contentiva aportada, visible en la unidad documental Nro. 0028 del expediente virtual.

En consecuencia, se requerirá a las partes o en su defecto al conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín, para que informen a esta judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas, con el fin de concretar el término de suspensión del proceso aquí decretado, término que no podrá ser superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo las excepciones consagradas en el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P., como lo es que así lo disponga una mayoría superior al 60% de los créditos o que originariamente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la suspensión del proceso ejecutivo mixto instaurado por Elmer Yovani Lopera Londoño y otros, contra María del Pilar González Herrera,

Erika Tatiana Vega Escobar y Felipe Arcila González, desde el 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO.** Requerir a las partes o en su defecto al conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Medellín, para que informen a esta judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas, con el fin de concretar el término de suspensión del proceso aquí decretado, término que no podrá ser superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo las excepciones consagradas en el numeral 10 del artículo 553 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**  
**(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 60 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 10 de Agosto del año 2021

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*